

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA**
VS. **PORVENIR S.A, OLD MUTUAL S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 018 2017 00648 01**

Hoy dieciséis (16) de julio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve las **APELACIONES** de **OLD MUTUAL S.A.** y **PORVENIR S.A.**, así como la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA**, contra **PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 018 2017 00648 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 12 de mayo de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 251

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a Colpensiones todos los aportes efectuados y valores existentes en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los frutos, intereses y rendimientos. Así mismo solicitó se condene a las demandadas al pago de los perjuicios causados.

En consecuencia, se ordene a Colpensiones, reconozca y pague la pensión de vejez, conforme las previsiones del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 31 de enero de 1959, iniciando su vida laboral el 1º de septiembre de 1976, al servicio de la Unidad de Salud Carlos Carmona hasta el 1º de abril de 1979.

Indicó que el 26 de septiembre de 1996, su empleador empresa de Tierra, Mar y Aire, la trasladó del Instituto de Seguros Sociales a Skandia hoy Old Mutual S.A.

Afirmó que el traslado de régimen no estuvo precedido por su voluntad, desconociendo que se encontraba afiliada a dicho régimen. Dijo que se trasladó posteriormente entre AFP's a Porvenir S.A.

Señaló que es beneficiaria del régimen de transición, conservándolo con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, pues

contaba con más de 750 semanas de cotización, razón por la que es aplicable el acuerdo 049 de 1990.

Las demandadas **PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, pues consideraron que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP **PORVENIR S.A.**, trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos y las cuotas de administración. Condenó a las demandadas PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. a trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los gastos de administración.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2017, en cuantía inicial de \$3'819.033,74, liquidando el retroactivo desde tal calenda hasta el 31 de agosto de 2019 en \$100'049.291.52, suma que ordenó pagar debidamente indexada. Autorizó a Colpensiones a descontar de las mesadas retroactivas causadas lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior tras evidenciar que la demandante en toda su vida laboral sumó 1.939.43 semanas, de las cuales 1.566,57 fueron cotizadas al 31 de julio de 2010, y 1.028.7 corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, reuniendo las exigencias para la procedencia de la

pensión de vejez, por ser beneficiaria del régimen de transición, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990.

Señaló que conforme el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, el disfrute de la pensión procedía a partir del 1º de noviembre de 2017, día siguiente de su última cotización.

Al efectuar las liquidaciones correspondientes, encontró que el IBL más favorable era el calculado con los últimos 10 años de aportes, que ascendió a \$4'243.370,83 aplicándole una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional de \$3'819.033,74, correspondiéndole 13 mesadas al año.

Absolvió de la pretensión de intereses moratorios y perjuicios.

APELACIONES

Inconforme con la decisión la apoderada de **OLD MUTUAL S.A.** apeló oponiéndose a la orden de la devolución de las cuotas de gastos de administración, por los periodos de cotización 1º de noviembre de 1996 al 31 de enero de 2002, pues éstos son valores debidamente autorizados por la ley, los que cada AFP utiliza para la debida administración de los aportes, los que han generado unos rendimientos que hacen que los valores cotizados por los afiliados generen unas ganancias.

Se opuso a la condena en costas, pues consideró que Old Mutual S.A. siempre ha actuado de buena fe, con estricta sujeción a la ley, debiéndose tener en cuenta que la vinculación de la demandante se hizo de manera voluntaria.

Por su parte la apoderada de **PORVENIR S.A.** al sustentar la alzada indicó que en la asesoría brindada por los funcionarios de la entidad se expusieron las particularidades, bondades y desventajas de cada régimen para que la interesada escogiera la mejor opción al momento de suscribir el formulario de afiliación. Señaló que el hecho que la demandante no se haya retractado

de su permanencia en el RAIS no obedeció a una decisión arbitraria de Porvenir S.A., sino a la falta de manifestación de la actora de querer regresar a prima media, ratificando la permanencia durante todos estos años.

Indicó que Porvenir S.A. efectuó publicaciones en periódicos de amplia circulación nacional, informando acerca de la posibilidad de retornar al régimen de prima media de acuerdo con la ley 797 de 2003.

Afirmó que las AFP's no tenían obligación diferente a la de brindar información de manera completa, clara y sufriente, atendiendo las solicitudes de los potenciales beneficiarios, pero no existía la obligación de mantener constancia escrita o realizar proyecciones pensionales.

Se opuso a la orden de devolución de los gastos de administración, indicando que éstos están autorizados por la ley, y tiene por objetivo darle un buen manejo a los aportes de los afiliados, generándose unos rendimientos en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Solicitó la revocatoria de la condena en costas, pues consideró que Porvenir S.A. siempre ha actuado de buena fe, con estricta sujeción a la ley.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 27 de mayo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de PORVENIR S.A., a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

La parte demandante y las demandadas COLPENSIONES y OLD MUTUAL S.A. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez y demás condenas impuestas por la A quo.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA nació el 31 de enero de 1959** (fl. 16), laboró al servicio de la Red de Salud del Suroriente E.S.E. desde el 1º de septiembre de 1976 hasta el 4 de mayo de 1979 (fl. 286 a 289), estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 1º de enero de 1983, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP OLD MUTUAL S.A el primero de octubre de 1996, trasladándose entre AFP's a PORVENIR S.A. en enero de 2002, tal como se registra en la solicitud de traslado (fl. 125) y el certificado de Asofondos (fl. 126).

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector público y privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que su traslado a la AFP SKANDIA hoy OLD MUTUAL S.A., se

realizó sin su consentimiento, siendo engañada posteriormente por PORVENIR S.A. para afiliarse a dicha AFP.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibídem expresa: *“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”.*

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, **“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”** Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de

Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.**

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de**

¹ “En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.(...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.

2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información **necesaria y transparente** por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificadorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*
- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) *“(…) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (…)”* lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 *“(…) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y*

negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)*”.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP's **OLD MUTUAL S.A.** y **PORVENIR S.A.**, no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP'S **OLD MUTUAL S.A.** y **PORVENIR S.A.**, no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se fortalece en el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito. Razones por las que la sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de PORVENIR S.A., y OLD MUTUAL S.A.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación del resolutivo tercero de la sentencia, habrá de confirmarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de noviembre de 1996 (fl. 125 y 126),** realizó la señora GLORIA JIMENA

HINESTROSA MAYA del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **OLD MUTUAL S.A.**, y su posterior traslado entre AFP's a **PORVENIR S.A.**, en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Condenas que deberán asumir las AFP's demandadas **PORVENIR S.A.**, y **OLD MUTUAL S.A.** por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ellas recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."*

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).

absorbido o cedente, y por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo, dentro de sus respectivos períodos de vinculación.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que deben subsanar **PORVENIR S.A., y OLD MUTUAL S.A.**, con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional,

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Ahora bien, se observa de la documental alegada que la demandante laboró al servicio de la Red de Salud del Suroriente E.S.E. desde el 1º de septiembre de 1976 hasta el 4 de mayo de 1979 (fl. 286 a 289), periodos que no fueron cotizados al Instituto de Seguros Sociales, pues su afiliación data de fecha posterior – 1º de enero de 1983-.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajadora del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del artículo 36⁵ pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988)

⁵ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

puesto el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Postura que fue recientemente adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

“...No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

...”

De modo pues, que teniendo en cuenta lo registrado en el Certificado de Información General y en las certificaciones de Salario Base, emitidos por la Red de Salud del Suroriente ES.E., el tiempo de servicios prestados a entidades públicas y no cotizados ascienden a 138,86 semanas, la que serán tenidas en cuenta para la sumatoria total de semanas cotizadas.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que la hoy demandante **cumplió los 55 años de edad el 31 de enero de 2014 (fl. 16)** -nació el 31 de enero de 1959 (fl. 16)-, y cotizó al sistema en pensión un total de **1.937,57 semanas**, de las cuales **1.307,86** corresponden a los aportes efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que conservó los beneficios de la transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
1/09/1976	31/12/1976	1.800,00	122	RED DE SALUD DEL SURORIENTE ESE
1/01/1977	31/05/1977	2.343,00	151	
1/06/1977	30/06/1977	2.265,00	29	
1/07/1977	31/12/1977	2.343,00	184	
1/01/1978	30/11/1978	3.115,00	334	
1/12/1978	31/12/1978	3.900,00	31	
1/01/1979	30/04/1979	3.900,00	120	
1/05/1979	1/05/1979	130,00	1	
1/01/1983	31/01/1984	14.610,00	396	ISS
1/02/1984	30/04/1985	17.790,00	455	
1/05/1985	31/01/1986	21.420,00	276	
1/02/1986	31/01/1987	25.530,00	365	
1/02/1987	31/01/1988	30.150,00	365	
1/02/1988	31/07/1988	41.040,00	182	
1/08/1988	30/11/1988	54.630,00	122	
1/12/1988	31/03/1989	61.950,00	121	
1/04/1989	31/07/1989	79.290,00	122	
1/08/1989	31/12/1991	99.630,00	883	
1/01/1992	30/09/1992	275.850,00	274	
1/10/1992	31/01/1993	321.540,00	123	
1/02/1993	31/07/1993	346.170,00	181	
1/08/1993	31/01/1994	399.150,00	184	

1/02/1994	31/10/1994	538.428,00	273
1/11/1994	31/12/1994	557.789,00	61
1/01/1995	31/01/1995	60.000,00	30
1/02/1995	28/02/1995	278.164,00	30
1/03/1995	31/03/1995	596.604,00	30
1/04/1995	30/04/1995	613.823,00	30
1/05/1995	31/05/1995	335.832,00	30
1/06/1995	30/06/1995	619.412,00	30
1/07/1995	31/07/1995	1.259.343,00	30
1/08/1995	31/08/1995	1.899.345,00	30
1/09/1995	30/09/1995	805.128,00	30
1/10/1995	31/10/1995	1.010.082,00	30
1/11/1995	30/11/1995	1.485.300,00	30
1/12/1995	31/12/1995	896.808,00	30
1/01/1996	31/01/1996	554.227,00	30
1/02/1996	29/02/1996	60.000,00	30
1/03/1996	31/03/1996	580.683,00	30
1/04/1996	30/04/1996	1.087.855,00	30
1/05/1996	31/05/1996	644.340,00	30
1/06/1996	30/06/1996	1.100.427,00	30
1/07/1996	31/07/1996	1.344.683,00	30
1/08/1996	31/08/1996	1.637.554,00	30
1/09/1996	30/09/1996	1.120.354,00	25
1/10/1996	31/10/1996	695.714,00	30
1/11/1996	30/11/1996	831.429,00	30
1/12/1996	31/12/1996	569.874,00	30
1/01/1997	31/01/1997	624.905,00	30
1/02/1997	28/02/1997	1.694.170,00	30
1/03/1997	31/03/1997	292.470,00	30
1/04/1997	30/04/1997	1.375.005,00	30
1/05/1997	31/05/1997	1.000.538,00	30
1/06/1997	30/06/1997	1.307.552,00	30
1/07/1997	31/07/1997	2.683.557,00	30
1/08/1997	31/08/1997	2.840.500,00	30
1/09/1997	30/09/1997	1.616.942,00	30
1/10/1997	31/10/1997	1.967.789,00	30
1/11/1997	30/11/1997	579.141,00	30
1/12/1997	31/12/1997	2.840.500,00	30
1/01/1998	31/01/1998	2.059.169,00	30
1/02/1998	28/02/1998	1.200.858,00	30
1/03/1998	31/03/1998	942.872,00	30
1/04/1998	30/04/1998	1.821.284,00	30
1/05/1998	31/05/1998	1.073.000,00	30
1/06/1998	30/06/1998	4.076.520,00	30
1/07/1998	31/07/1998	1.242.000,00	30
1/08/1998	31/08/1998	1.252.000,00	30
1/09/1998	30/09/1998	533.000,00	30

1/10/1998	31/10/1998	2.817.000,00	30	1.000 semanas
1/11/1998	30/11/1998	1.127.000,00	30	
1/12/1998	31/12/1998	1.846.000,00	30	
1/01/1999	31/01/1999	237.037,00	30	
1/02/1999	28/02/1999	1.186.000,00	30	
1/03/1999	31/03/1999	1.147.000,00	30	
1/04/1999	30/04/1999	1.785.000,00	30	
1/05/1999	31/05/1999	1.205.000,00	27	
1/06/1999	30/06/1999	1.674.000,00	30	
1/07/1999	31/07/1999	2.918.000,00	30	
1/08/1999	31/08/1999	2.337.000,00	30	1.000 semanas
1/09/1999	30/09/1999	2.187.000,00	30	
1/10/1999	31/10/1999	2.890.000,00	30	
1/11/1999	30/11/1999	1.904.000,00	30	
1/12/1999	31/12/1999	3.524.000,00	30	
1/01/2000	31/01/2000	260.100,00	30	
1/02/2000	29/02/2000	260.100,00	30	
1/03/2000	31/03/2000	2.801.000,00	30	
1/04/2000	30/04/2000	1.035.000,00	30	
1/05/2000	31/05/2000	1.150.000,00	30	
1/06/2000	30/06/2000	1.353.000,00	30	1.000 semanas
1/07/2000	31/07/2000	1.629.000,00	30	
1/08/2000	31/08/2000	1.811.787,00	30	
1/09/2000	30/09/2000	1.030.100,00	30	
1/10/2000	31/10/2000	1.062.000,00	30	
1/11/2000	30/11/2000	1.234.000,00	30	
1/12/2000	31/12/2000	1.269.000,00	30	
1/01/2001	31/01/2001	967.000,00	30	
1/02/2001	28/02/2001	2.448.000,00	30	
1/03/2001	31/03/2001	321.000,00	30	
1/04/2001	30/04/2001	1.462.000,00	30	1.000 semanas
1/05/2001	31/05/2001	4.332.000,00	30	
1/06/2001	30/06/2001	2.265.000,00	30	
1/07/2001	31/07/2001	2.030.000,00	30	
1/08/2001	31/08/2001	1.926.000,00	30	
1/09/2001	30/09/2001	1.457.000,00	30	
1/10/2001	31/10/2001	1.866.000,00	30	
1/11/2001	30/11/2001	2.140.000,00	30	
1/12/2001	31/12/2001	1.855.000,00	30	
1/01/2002	31/01/2002	1.543.000,00	30	1.000 semanas
1/02/2002	28/02/2002	1.792.000,00	30	
1/03/2002	31/03/2002	1.076.000,00	30	
1/04/2002	30/04/2002	2.000.000,00	30	
1/05/2002	31/05/2002	2.000.000,00	30	
1/06/2002	30/06/2002	2.223.000,00	30	
1/07/2002	31/07/2002	2.583.000,00	30	
1/08/2002	31/08/2002	2.387.000,00	30	

1/09/2002	30/09/2002	2.000.000,00	30	1.307,86 semanas al 29/07/2005
1/10/2002	31/10/2002	2.273.000,00	30	
1/11/2002	30/11/2002	2.534.000,00	30	
1/12/2002	31/12/2002	2.366.000,00	30	
1/01/2003	31/01/2003	2.447.000,00	30	
1/02/2003	28/02/2003	2.286.000,00	30	
1/03/2003	31/03/2003	2.346.000,00	30	
1/04/2003	30/04/2003	2.833.000,00	30	
1/05/2003	31/05/2003	2.731.000,00	30	
1/06/2003	30/06/2003	2.188.000,00	30	
1/07/2003	31/07/2003	2.281.000,00	30	
1/08/2003	31/08/2003	2.401.000,00	30	
1/09/2003	30/09/2003	2.401.000,00	30	
1/10/2003	31/10/2003	2.305.000,00	30	
1/11/2003	30/11/2003	2.450.000,00	30	
1/12/2003	31/12/2003	2.344.000,00	30	
1/01/2004	31/01/2004	2.409.000,00	30	
1/02/2004	29/02/2004	2.334.000,00	30	
1/03/2004	31/03/2004	2.286.866,00	29	
1/04/2004	30/04/2004	2.698.000,00	30	
1/05/2004	31/05/2004	2.738.000,00	30	
1/06/2004	30/06/2004	2.174.000,00	30	
1/07/2004	31/07/2004	2.462.000,00	30	
1/08/2004	31/08/2004	2.406.000,00	30	
1/09/2004	30/09/2004	2.567.000,00	30	
1/10/2004	31/10/2004	2.450.000,00	30	
1/11/2004	30/11/2004	2.406.000,00	30	
1/12/2004	31/12/2004	2.599.000,00	30	
1/01/2005	31/01/2005	2.567.000,00	30	
1/02/2005	28/02/2005	2.526.000,00	30	
1/03/2005	31/03/2005	2.608.000,00	30	
1/04/2005	30/04/2005	2.524.000,00	30	
1/05/2005	31/05/2005	2.399.000,00	30	
1/06/2005	30/06/2005	2.478.000,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	2.539.000,00	30	
1/08/2005	31/08/2005	3.222.000,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	2.487.000,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	3.095.000,00	30	
1/11/2005	30/11/2005	2.439.000,00	30	
1/12/2005	31/12/2005	2.570.000,00	30	
1/01/2006	31/01/2006	2.658.000,00	30	
1/02/2006	28/02/2006	3.056.000,00	30	
1/03/2006	31/03/2006	2.780.000,00	30	
1/04/2006	30/04/2006	2.979.000,00	30	
1/05/2006	31/05/2006	2.753.000,00	30	
1/06/2006	30/06/2006	2.377.000,00	30	
1/07/2006	31/07/2006	3.039.000,00	30	

1/08/2006	31/08/2006	2.787.000,00	30
1/09/2006	30/09/2006	2.926.000,00	30
1/10/2006	31/10/2006	3.844.000,00	30
1/11/2006	30/11/2006	2.722.000,00	30
1/12/2006	31/12/2006	2.752.000,00	30
1/01/2007	31/01/2007	2.814.000,00	30
1/02/2007	28/02/2007	2.665.000,00	30
1/03/2007	31/03/2007	2.575.000,00	30
1/04/2007	30/04/2007	2.720.000,00	30
1/05/2007	31/05/2007	2.824.000,00	30
1/06/2007	30/06/2007	3.917.000,00	30
1/07/2007	31/07/2007	2.838.000,00	30
1/08/2007	31/08/2007	2.738.000,00	30
1/09/2007	30/09/2007	3.023.000,00	30
1/10/2007	31/10/2007	2.998.000,00	30
1/11/2007	30/11/2007	3.805.000,00	30
1/12/2007	31/12/2007	2.943.000,00	30
1/01/2008	31/01/2008	4.809.000,00	30
1/02/2008	29/02/2008	2.777.000,00	30
1/03/2008	31/03/2008	2.869.000,00	30
1/04/2008	30/04/2008	3.433.000,00	30
1/05/2008	31/05/2008	2.845.000,00	30
1/06/2008	30/06/2008	2.750.000,00	30
1/07/2008	31/07/2008	3.046.000,00	30
1/08/2008	31/08/2008	3.508.000,00	30
1/09/2008	30/09/2008	2.897.000,00	30
1/10/2008	31/10/2008	3.017.000,00	30
1/11/2008	30/11/2008	4.341.000,00	30
1/12/2008	31/12/2008	2.941.000,00	30
1/01/2009	31/01/2009	4.542.000,00	30
1/02/2009	28/02/2009	4.584.000,00	30
1/03/2009	31/03/2009	4.003.000,00	30
1/04/2009	30/04/2009	3.143.000,00	30
1/05/2009	31/05/2009	2.946.000,00	30
1/06/2009	30/06/2009	3.561.000,00	30
1/07/2009	31/07/2009	2.997.000,00	30
1/08/2009	31/08/2009	2.990.000,00	30
1/09/2009	30/09/2009	3.222.000,00	30
1/10/2009	31/10/2009	2.925.000,00	30
1/11/2009	30/11/2009	5.065.000,00	30
1/12/2009	31/12/2009	3.035.000,00	30
1/01/2010	31/01/2010	3.856.000,00	30
1/02/2010	28/02/2010	4.552.000,00	30
1/03/2010	31/03/2010	4.929.000,00	30
1/04/2010	30/04/2010	2.891.000,00	30
1/05/2010	31/05/2010	2.881.000,00	30
1/06/2010	30/06/2010	3.110.000,00	30

1/07/2010	31/07/2010	2.963.000,00	30	55 años 1,745,14 semanas
1/08/2010	31/08/2010	3.881.000,00	30	
1/09/2010	30/09/2010	3.741.000,00	30	
1/10/2010	31/10/2010	3.060.000,00	30	
1/11/2010	30/11/2010	3.666.000,00	30	
1/12/2010	31/12/2010	2.925.000,00	30	
1/01/2011	31/01/2011	3.079.000,00	30	
1/02/2011	28/02/2011	3.115.000,00	30	
1/03/2011	31/03/2011	3.405.000,00	30	
1/04/2011	30/04/2011	4.023.000,00	30	
1/05/2011	31/05/2011	3.340.000,00	30	
1/06/2011	30/06/2011	4.433.000,00	30	
1/07/2011	31/07/2011	3.148.000,00	30	
1/08/2011	31/08/2011	3.977.000,00	30	
1/09/2011	30/09/2011	3.805.000,00	30	
1/10/2011	31/10/2011	4.124.000,00	30	
1/11/2011	30/11/2011	3.681.000,00	30	
1/12/2011	31/12/2011	3.456.000,00	30	
1/01/2012	31/01/2012	3.313.000,00	30	
1/02/2012	29/02/2012	3.363.000,00	30	
1/03/2012	31/03/2012	3.230.000,00	30	
1/04/2012	30/04/2012	3.243.000,00	30	
1/05/2012	31/05/2012	3.744.000,00	30	
1/06/2012	30/06/2012	3.418.000,00	30	
1/07/2012	31/07/2012	3.512.000,00	30	
1/08/2012	31/08/2012	3.452.000,00	30	
1/09/2012	30/09/2012	3.428.000,00	30	
1/10/2012	31/10/2012	3.645.000,00	30	
1/11/2012	30/11/2012	3.203.000,00	30	
1/12/2012	31/12/2012	2.922.000,00	30	
1/01/2013	31/01/2013	3.380.000,00	30	
1/02/2013	28/02/2013	3.134.000,00	30	
1/03/2013	31/03/2013	3.059.000,00	30	
1/04/2013	30/04/2013	4.519.000,00	30	
1/05/2013	31/05/2013	3.722.000,00	30	
1/06/2013	30/06/2013	3.730.000,00	30	
1/07/2013	31/07/2013	3.141.000,00	30	
1/08/2013	31/08/2013	3.189.000,00	30	
1/09/2013	30/09/2013	3.266.000,00	30	
1/10/2013	31/10/2013	3.432.000,00	30	
1/11/2013	30/11/2013	4.035.000,00	30	
1/12/2013	31/12/2013	3.046.000,00	30	
1/01/2014	31/01/2014	3.020.000,00	30	
1/02/2014	28/02/2014	3.861.000,00	30	
1/03/2014	31/03/2014	3.169.000,00	30	
1/04/2014	30/04/2014	3.531.000,00	30	
1/05/2014	31/05/2014	3.362.000,00	30	

1/06/2014	30/06/2014	3.393.000,00	30
1/07/2014	31/07/2014	3.100.000,00	30
1/08/2014	31/08/2014	3.138.000,00	30
1/09/2014	30/09/2014	3.239.000,00	30
1/10/2014	31/10/2014	3.444.000,00	30
1/11/2014	30/11/2014	3.444.000,00	30
1/12/2014	31/12/2014	3.973.000,00	30
1/01/2015	31/01/2015	3.170.000,00	30
1/02/2015	28/02/2015	2.927.000,00	30
1/03/2015	31/03/2015	3.101.000,00	30
1/04/2015	30/04/2015	3.171.000,00	30
1/05/2015	31/05/2015	3.624.000,00	30
1/06/2015	30/06/2015	3.324.000,00	30
1/07/2015	31/07/2015	3.486.000,00	30
1/08/2015	31/08/2015	3.633.000,00	30
1/09/2015	30/09/2015	3.333.000,00	30
1/10/2015	31/10/2015	4.091.000,00	30
1/11/2015	30/11/2015	3.504.000,00	30
1/12/2015	31/12/2015	3.398.000,00	30
1/01/2016	31/01/2016	3.483.000,00	30
1/02/2016	29/02/2016	3.458.000,00	30
1/03/2016	31/03/2016	3.472.000,00	30
1/04/2016	30/04/2016	3.801.000,00	30
1/05/2016	31/05/2016	3.702.000,00	30
1/06/2016	30/06/2016	3.198.000,00	30
1/07/2016	31/07/2016	3.391.000,00	30
1/08/2016	31/08/2016	3.704.000,00	30
1/09/2016	30/09/2016	3.881.000,00	30
1/10/2016	31/10/2016	3.899.000,00	27
1/11/2016	30/11/2016	3.978.000,00	30
1/12/2016	31/12/2016	3.129.000,00	30
1/01/2017	31/01/2017	2.996.000,00	30
1/02/2017	28/02/2017	3.276.802,00	30
1/03/2017	31/03/2017	3.134.749,00	30
1/04/2017	30/04/2017	3.687.276,00	30
1/05/2017	31/05/2017	3.932.980,00	30
1/06/2017	30/06/2017	4.487.484,00	30
1/07/2017	31/07/2017	3.901.912,00	30
1/08/2017	31/08/2017	3.565.526,00	30
1/09/2017	30/09/2017	3.659.556,00	30
1/10/2017	31/10/2017	3.458.183,00	30
TOTALES		13.563	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.937,57	

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho a la señora Gloria Jimena Hinestrosa Maya a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 55 años de edad, pues para tal calenda – 31 de enero de 2014 – contaba para esa data con 1.745,14 semanas de cotización, razón por la que se confirmará la sentencia apelada y consultada, en este sentido.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016,SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de octubre de 2017 (fl. 141), resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez de la señora **GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA** se causó 1º de noviembre de 2017, época en la que ya contaba con 58 años de edad y más de 1.000 semanas de cotización, tal como lo estimó la *A quo*.

Por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues la edad de **55 años la alcanzó, como ya se dijo el 31 de**

enero de 2014 (fl. 16), contando para entonces con más de 1.000 semanas cotizadas, razón por la que conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, hay lugar a liquidar la mesada pensional de la actora con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, fórmula que encontró la A quo le resultaba más favorable, correspondiéndole una **tasa de reemplazo del 90%**.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, arrojó un valor de \$4´243.727.78, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 90%, dio como mesada pensional la suma de \$3´819.355, valor que resulta muy similar al calculado por la A quo en \$3´819.033,⁷⁴, razón por la que se confirmará este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
28/10/2007	31/10/2007	2.998.000,00	1	87,870000	133,400000	3	4.551.419	3.792,85
1/11/2007	30/11/2007	3.805.000,00	1	87,870000	133,400000	30	5.776.568	48.138,06
1/12/2007	31/12/2007	2.943.000,00	1	87,870000	133,400000	30	4.467.921	37.232,67
1/01/2008	31/01/2008	4.809.000,00	1	92,870000	133,400000	30	6.907.727	57.564,39
1/02/2008	29/02/2008	2.777.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.988.929	33.241,07
1/03/2008	31/03/2008	2.869.000,00	1	92,870000	133,400000	30	4.121.079	34.342,32
1/04/2008	30/04/2008	3.433.000,00	1	92,870000	133,400000	30	4.931.218	41.093,48
1/05/2008	31/05/2008	2.845.000,00	1	92,870000	133,400000	30	4.086.605	34.055,04
1/06/2008	30/06/2008	2.750.000,00	1	92,870000	133,400000	30	3.950.145	32.917,88
1/07/2008	31/07/2008	3.046.000,00	1	92,870000	133,400000	30	4.375.325	36.461,04
1/08/2008	31/08/2008	3.508.000,00	2	92,870000	133,400000	30	5.038.949	41.991,24
1/09/2008	30/09/2008	2.897.000,00	3	92,870000	133,400000	30	4.161.299	34.677,49
1/10/2008	31/10/2008	3.017.000,00	4	92,870000	133,400000	30	4.333.669	36.113,90
1/11/2008	30/11/2008	4.341.000,00	5	92,870000	133,400000	30	6.235.484	51.962,37
1/12/2008	31/12/2008	2.941.000,00	6	92,870000	133,400000	30	4.224.501	35.204,17
1/01/2009	31/01/2009	4.542.000,00	7	100,000000	133,400000	30	6.059.028	50.491,90
1/02/2009	28/02/2009	4.584.000,00	8	100,000000	133,400000	30	6.115.056	50.958,80
1/03/2009	31/03/2009	4.003.000,00	9	100,000000	133,400000	30	5.340.002	44.500,02
1/04/2009	30/04/2009	3.143.000,00	10	100,000000	133,400000	30	4.192.762	34.939,68
1/05/2009	31/05/2009	2.946.000,00	11	100,000000	133,400000	30	3.929.964	32.749,70
1/06/2009	30/06/2009	3.561.000,00	12	100,000000	133,400000	30	4.750.374	39.586,45
1/07/2009	31/07/2009	2.997.000,00	13	100,000000	133,400000	30	3.997.998	33.316,65
1/08/2009	31/08/2009	2.990.000,00	14	100,000000	133,400000	30	3.988.660	33.238,83
1/09/2009	30/09/2009	3.222.000,00	15	100,000000	133,400000	30	4.298.148	35.817,90

1/10/2009	31/10/2009	2.925.000,00	16	100,000000	133,400000	30	3.901.950	32.516,25
1/11/2009	30/11/2009	5.065.000,00	17	100,000000	133,400000	30	6.756.710	56.305,92
1/12/2009	31/12/2009	3.035.000,00	18	100,000000	133,400000	30	4.048.690	33.739,08
1/01/2010	31/01/2010	3.856.000,00	19	102,000000	133,400000	30	5.043.043	42.025,36
1/02/2010	28/02/2010	4.552.000,00	20	102,000000	133,400000	30	5.953.302	49.610,85
1/03/2010	31/03/2010	4.929.000,00	21	102,000000	133,400000	30	6.446.359	53.719,66
1/04/2010	30/04/2010	2.891.000,00	22	102,000000	133,400000	30	3.780.975	31.508,12
1/05/2010	31/05/2010	2.881.000,00	23	102,000000	133,400000	30	3.767.896	31.399,13
1/06/2010	30/06/2010	3.110.000,00	24	102,000000	133,400000	30	4.067.392	33.894,93
1/07/2010	31/07/2010	2.963.000,00	25	102,000000	133,400000	30	3.875.139	32.292,83
1/08/2010	31/08/2010	3.881.000,00	26	102,000000	133,400000	30	5.075.739	42.297,83
1/09/2010	30/09/2010	3.741.000,00	27	102,000000	133,400000	30	4.892.641	40.772,01
1/10/2010	31/10/2010	3.060.000,00	28	102,000000	133,400000	30	4.002.000	33.350,00
1/11/2010	30/11/2010	3.666.000,00	29	102,000000	133,400000	30	4.794.553	39.954,61
1/12/2010	31/12/2010	2.925.000,00	30	102,000000	133,400000	30	3.825.441	31.878,68
1/01/2011	31/01/2011	3.079.000,00	31	105,240000	133,400000	30	3.902.875	32.523,96
1/02/2011	28/02/2011	3.115.000,00	32	105,240000	133,400000	30	3.948.508	32.904,23
1/03/2011	31/03/2011	3.405.000,00	33	105,240000	133,400000	30	4.316.106	35.967,55
1/04/2011	30/04/2011	4.023.000,00	34	105,240000	133,400000	30	5.099.470	42.495,58
1/05/2011	31/05/2011	3.340.000,00	35	105,240000	133,400000	30	4.233.713	35.280,95
1/06/2011	30/06/2011	4.433.000,00	36	105,240000	133,400000	30	5.619.177	46.826,48
1/07/2011	31/07/2011	3.148.000,00	37	105,240000	133,400000	30	3.990.338	33.252,82
1/08/2011	31/08/2011	3.977.000,00	38	105,240000	133,400000	30	5.041.161	42.009,68
1/09/2011	30/09/2011	3.805.000,00	39	105,240000	133,400000	30	4.823.138	40.192,81
1/10/2011	31/10/2011	4.124.000,00	40	105,240000	133,400000	30	5.227.495	43.562,46
1/11/2011	30/11/2011	3.681.000,00	41	105,240000	133,400000	30	4.665.958	38.882,98
1/12/2011	31/12/2011	3.456.000,00	42	105,240000	133,400000	30	4.380.753	36.506,27
1/01/2012	31/01/2012	3.313.000,00	43	109,160000	133,400000	30	4.048.683	33.739,02
1/02/2012	29/02/2012	3.363.000,00	44	109,160000	133,400000	30	4.109.786	34.248,21
1/03/2012	31/03/2012	3.230.000,00	45	109,160000	133,400000	30	3.947.252	32.893,76
1/04/2012	30/04/2012	3.243.000,00	46	109,160000	133,400000	30	3.963.139	33.026,15
1/05/2012	31/05/2012	3.744.000,00	47	109,160000	133,400000	30	4.575.390	38.128,25
1/06/2012	30/06/2012	3.418.000,00	48	109,160000	133,400000	30	4.176.999	34.808,32
1/07/2012	31/07/2012	3.512.000,00	49	109,160000	133,400000	30	4.291.872	35.765,60
1/08/2012	31/08/2012	3.452.000,00	50	109,160000	133,400000	30	4.218.549	35.154,57
1/09/2012	30/09/2012	3.428.000,00	51	109,160000	133,400000	30	4.189.219	34.910,16
1/10/2012	31/10/2012	3.645.000,00	52	109,160000	133,400000	30	4.454.406	37.120,05
1/11/2012	30/11/2012	3.203.000,00	53	109,160000	133,400000	30	3.914.256	32.618,80
1/12/2012	31/12/2012	2.922.000,00	54	109,160000	133,400000	30	3.570.857	29.757,15
1/01/2013	31/01/2013	3.380.000,00	55	111,820000	133,400000	30	4.032.302	33.602,52
1/02/2013	28/02/2013	3.134.000,00	56	111,820000	133,400000	30	3.738.827	31.156,89
1/03/2013	31/03/2013	3.059.000,00	57	111,820000	133,400000	30	3.649.353	30.411,27
1/04/2013	30/04/2013	4.519.000,00	58	111,820000	133,400000	30	5.391.116	44.925,97
1/05/2013	31/05/2013	3.722.000,00	59	111,820000	133,400000	30	4.440.304	37.002,53
1/06/2013	30/06/2013	3.730.000,00	60	111,820000	133,400000	30	4.449.848	37.082,07
1/07/2013	31/07/2013	3.141.000,00	61	111,820000	133,400000	30	3.747.178	31.226,48
1/08/2013	31/08/2013	3.189.000,00	62	111,820000	133,400000	30	3.804.441	31.703,68

1/09/2013	30/09/2013	3.266.000,00	63	111,820000	133,400000	30	3.896.301	32.469,18
1/10/2013	31/10/2013	3.432.000,00	64	111,820000	133,400000	30	4.094.337	34.119,48
1/11/2013	30/11/2013	4.035.000,00	65	111,820000	133,400000	30	4.813.710	40.114,25
1/12/2013	31/12/2013	3.046.000,00	66	111,820000	133,400000	30	3.633.844	30.282,03
1/01/2014	31/01/2014	3.020.000,00	67	113,980000	133,400000	30	3.534.550	29.454,58
1/02/2014	28/02/2014	3.861.000,00	68	113,980000	133,400000	30	4.518.840	37.657,00
1/03/2014	31/03/2014	3.169.000,00	69	113,980000	133,400000	30	3.708.937	30.907,81
1/04/2014	30/04/2014	3.531.000,00	70	113,980000	133,400000	30	4.132.614	34.438,45
1/05/2014	31/05/2014	3.362.000,00	71	113,980000	133,400000	30	3.934.820	32.790,17
1/06/2014	30/06/2014	3.393.000,00	72	113,980000	133,400000	30	3.971.102	33.092,52
1/07/2014	31/07/2014	3.100.000,00	73	113,980000	133,400000	30	3.628.180	30.234,84
1/08/2014	31/08/2014	3.138.000,00	74	113,980000	133,400000	30	3.672.655	30.605,46
1/09/2014	30/09/2014	3.239.000,00	75	113,980000	133,400000	30	3.790.863	31.590,53
1/10/2014	31/10/2014	3.444.000,00	76	113,980000	133,400000	30	4.030.791	33.589,93
1/11/2014	30/11/2014	3.444.000,00	77	113,980000	133,400000	30	4.030.791	33.589,93
1/12/2014	31/12/2014	3.973.000,00	78	113,980000	133,400000	30	4.649.923	38.749,36
1/01/2015	31/01/2015	3.170.000,00	79	118,150000	133,400000	30	3.579.162	29.826,35
1/02/2015	28/02/2015	2.927.000,00	80	118,150000	133,400000	30	3.304.797	27.539,98
1/03/2015	31/03/2015	3.101.000,00	81	118,150000	133,400000	30	3.501.256	29.177,13
1/04/2015	30/04/2015	3.171.000,00	82	118,150000	133,400000	30	3.580.291	29.835,76
1/05/2015	31/05/2015	3.624.000,00	83	118,150000	133,400000	30	4.091.761	34.098,01
1/06/2015	30/06/2015	3.324.000,00	84	118,150000	133,400000	30	3.753.039	31.275,33
1/07/2015	31/07/2015	3.486.000,00	85	118,150000	133,400000	30	3.935.949	32.799,58
1/08/2015	31/08/2015	3.633.000,00	86	118,150000	133,400000	30	4.101.923	34.182,69
1/09/2015	30/09/2015	3.333.000,00	87	118,150000	133,400000	30	3.763.201	31.360,01
1/10/2015	31/10/2015	4.091.000,00	88	118,150000	133,400000	30	4.619.039	38.491,99
1/11/2015	30/11/2015	3.504.000,00	89	118,150000	133,400000	30	3.956.273	32.968,94
1/12/2015	31/12/2015	3.398.000,00	90	118,150000	133,400000	30	3.836.591	31.971,59
1/01/2016	31/01/2016	3.483.000,00	91	126,150000	133,400000	30	3.683.172	30.693,10
1/02/2016	29/02/2016	3.458.000,00	92	126,150000	133,400000	30	3.656.736	30.472,80
1/03/2016	31/03/2016	3.472.000,00	93	126,150000	133,400000	30	3.671.540	30.596,17
1/04/2016	30/04/2016	3.801.000,00	94	126,150000	133,400000	30	4.019.448	33.495,40
1/05/2016	31/05/2016	3.702.000,00	95	126,150000	133,400000	30	3.914.759	32.622,99
1/06/2016	30/06/2016	3.198.000,00	96	126,150000	133,400000	30	3.381.793	28.181,61
1/07/2016	31/07/2016	3.391.000,00	97	126,150000	133,400000	30	3.585.885	29.882,38
1/08/2016	31/08/2016	3.704.000,00	98	126,150000	133,400000	30	3.916.874	32.640,61
1/09/2016	30/09/2016	3.881.000,00	99	126,150000	133,400000	30	4.104.046	34.200,38
1/10/2016	31/10/2016	3.899.000,00	100	126,150000	133,400000	27	4.123.080	30.923,10
1/11/2016	30/11/2016	3.978.000,00	101	126,150000	133,400000	30	4.206.621	35.055,17
1/12/2016	31/12/2016	3.129.000,00	102	126,150000	133,400000	30	3.308.828	27.573,56
1/01/2017	31/01/2017	2.996.000,00	103	133,400000	133,400000	30	2.996.000	24.966,67
1/02/2017	28/02/2017	3.276.802,00	104	133,400000	133,400000	30	3.276.802	27.306,68
1/03/2017	31/03/2017	3.134.749,00	105	133,400000	133,400000	30	3.134.749	26.122,91
1/04/2017	30/04/2017	3.687.276,00	106	133,400000	133,400000	30	3.687.276	30.727,30
1/05/2017	31/05/2017	3.932.980,00	107	133,400000	133,400000	30	3.932.980	32.774,83
1/06/2017	30/06/2017	4.487.484,00	108	133,400000	133,400000	30	4.487.484	37.395,70
1/07/2017	31/07/2017	3.901.912,00	109	133,400000	133,400000	30	3.901.912	32.515,93

1/08/2017	31/08/2017	3.565.526,00	110	133,400000	133,400000	30	3.565.526	29.712,72
1/09/2017	30/09/2017	3.659.556,00	111	133,400000	133,400000	30	3.659.556	30.496,30
1/10/2017	31/10/2017	3.458.183,00	112	133,400000	133,400000	30	3.458.183	28.818,19
TOTALES						3.600		4.243.727,78
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%	PENSIÓN					3.819.355,00
SALARIO MÍNIMO		2.017	PENSIÓN MÍNIMA					515.000,00

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda (fl. 68), en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en su favor proceden no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal teniendo en cuenta que la prestación se reconocerá a partir del 1º de noviembre de 2017, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2017 (fl. 15), tal como lo consideró la A quo.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor de la primera mesada pensional calculada por la A quo, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 5 de enero de 2019 y actualizado al 31 de mayo de 2021, ascienden a \$193´434.357,05. La mesada pensional a partir del mes de junio de 2021, asciende a \$4´326.052,96, valor que deberá ser actualizado anualmente.

EVOLUCIÓN DE MESADAS
PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.017	0,0409	3.819.033,74
2.018	0,0318	3.975.232,22
2.019	0,0380	4.101.644,60
2.020	0,0161	4.257.507,10
2.021		4.326.052,96

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO	Mesada	Número de	Deuda total
---------	--------	-----------	-------------

Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas
1/11/2017	31/12/2017	3.819.033,74	3,00	11.457.101,22
1/01/2018	31/12/2018	3.975.232,22	13,00	51.678.018,86
1/01/2019	31/12/2019	4.101.644,60	13,00	53.321.379,86
1/01/2020	31/12/2020	4.257.507,10	13,00	55.347.592,29
1/01/2021	31/05/2021	4.326.052,96	5,00	21.630.264,82
Totales			193.434.357,05	

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se confirmará la autorización a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo estimó la A quo.

Ahora bien, el A quo ordenó la indexación de las mesadas pensionales, al respecto es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, pero desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesada pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que queda ejecutoriada la sentencia)}}$$

Frente el argumento expuesto por la apoderada de OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso,

siendo OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A las partes vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO y SEXTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. **ORDENAR** a los Fondos de Pensiones AFP's **OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a AFP's **OLD MUTUAL S.A. y PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **GLORIA JIMENA HINESTROSA MAYA**, la suma de \$193'434.357.05, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1º de noviembre de 2017 y actualizadas al 31 de mayo de 2021, suma que deberá indexarse desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. Igualmente, se le condena a reconocer y cancelar a partir del 1º de junio de 2021, una mesada pensional equivalente \$4'326.052,96, valor que deberá reajustarse anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A., apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc8771a41668878980ef39dc71f4e6bf9c6f83652bfc0a531c7b78a6d8d37
1f**

Documento generado en 15/07/2021 03:26:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**